REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 23 *Referencia:*

Año: 1918 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-03-1918

Titulo: SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02863EXT *Publicada el:* 04-03-1918

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 1.242

Rollo: 103 *Posición:* 851

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV | PANAMÁ, 4 DE MARZO DE 1918 | NÚMERO EXTRA

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Instrucción Pública.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 28.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República, se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	**B 6.00**
Por seis meses	**3.00**
Por tres meses	**1.50**

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

Decreto número 23 de 1918, de 4 de Marzo, sobre impuesto de timbres. 1

Decreto número 24 de 1918, de 4 de Marzo, por el cual se reglamenta la recaudación y vigilancia de algunos impuestos..... 2

Avisos oficiales..... 3

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 23 DE 1918

(de 4 de Marzo)

sobre impuesto de timbres.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 63 de 1917,

Decreta:

Artículo 1o.—El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado que debe usarse en determinados documentos y de estampillas que serán adheridas a los documentos o especies que lo requieran.

Artículo 2o.—Causarán el impuesto, debiendo ser extendidos en papel sellado los siguientes documentos:

a) Papel sellado de primera clase, de valor de veinte centésimos de balboa.

1o. Las memorias, escritos y peticiones dirigidas o presentadas a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública del orden administrativo.

2o. Las resoluciones que dictan esos empleados a las solicitudes o peticiones que reciban, para lo cual el interesado debe suministrar el papel que sea suficiente para ello.

3o. Las testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificaciones que deben usarse oficial o judicialmente, o que sean sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario o corporación públicos a solicitud de particulares.

4o. Los protocolos de los Notarios y las copias y certificaciones que estos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos.

5o. Los testamentos cerrados y sus cubiertas.

b) Papel sellado de segunda clase, de valor de sesenta centésimos de balboa.

1o. Los escritos que los particulares dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles.

2o. Los escritos que los particulares dirijan a los funcionarios judiciales en asuntos criminales y acusaciones particulares.

3o. Las actas de notoriedad, y

4o. Las [illegible] que expidan los chofers, barcos, botes y [illegible] de raza [illegible], para salir del país.

Artículo 3o.—Causarán el impuesto, debiendo adherirse estampillas de timbre nacional, los siguientes actos, documentos y especies:

a) Timbre de un centésimo de balboa.

1o. Los recibos por alquileres, servicios, etc., hasta de veinticinco balboas.

2o. Las cajetillas de cigarrillos de fabricación nacional, hasta de veinte cigarrillos, y un centésimo más por cada veinte cigarrillos o fracción en exceso.

3o. Todo jabón, perfume, pomada, polvos, crema para la cara, polvos y demás productos de perfumería de procedencia extranjera cuyo precio de venta al menudeo sea de diez a veinticinco centésimos de balboa.

4o. Los giros a la vista, o sea los cheques, librados o pagaderos en la República, cualquiera que sea su valor.

5o. Los giros o letras de cambio librados y pagaderos en la República cuyo valor no pase de cien balboas. Los que pasen de este valor llevarán un timbre más de un centésimo por cada cien balboas o fracción.

6o. Los giros a plazos librados y pagaderos fuera del territorio de la República, pero que se negocien en ella cuyo valor no pase de cien balboas. Los que excedan de dicha suma pagarán un centésimo más por cada cien balboas o fracción.

7o. Las cajetillas de cigarrillos extranjeros, hasta de 16 cigarrillos. Los que excedan de 16 sin pasar de 20, pagarán un centésimo más.

8o. Timbres de dos centésimos de balboa.

9o. Los certificados de depósito.

10. Los recibos por alquiler de casas que excedan de B. 25.00.

11. Los recibos por servicios profesionales y de empleos de prendas. Los recibos por encomiendas que dan las compañías de transportes y en general toda clase de recibos cuyo valor exceda de B. 10.00.

12. Todo envase hasta de un litro de cerveza extranjera.

13. Los boletos para entrada a los espectáculos públicos de cualquiera clase que sean.

14. Las cajetillas de cigarrillos extranjeros que excedan de 16 cigarrillos. Dos sin pasar de 20 pagarán en proporción.

15. Cada hoja de los libros que deben llevar los comerciantes de acuerdo con el Código de Comercio.

c) Timbres de 25 centésimos de balboa.

1o. Los envases de perfumería que se vendan en más de B. 0.25 sin pasar de B. 1.00.

2o. Los paquetes de pomada de [illegible] procedencia extranjera [illegible] de B. [illegible] pasar de B. [illegible] pagarán [illegible] más por cada [illegible] o fracción.

3o. Todo envase hasta de un litro de licores extranjeros, se fabrique en el país al frío o por cualquier otro método.

d) Timbres de cinco centésimos de balboa.

1o. Todo envase de más de medio litro y hasta un litro de licor espirituoso, se fabrique en el país al frío o por cualquier otro método.

2o. Los giros o letras de cambio a plazo librados en la República o pagaderos en la misma, cuyo valor no pase de cien balboas. Los que pasen de este valor pagarán cinco centésimos por cada cien balboas o fracción.

e) Timbres de diez centésimos de balboa.

1o. Las cajas o paquetes de cigarros extranjeros hasta de 25 cigarros. Los que excedan de este número pagarán diez centésimos más por cada veinte y cinco o fracción.

2o. Los perfumes de más de un balboa de valor.

3o. Los paquetes de juegos de naipes.

4o. Todo envase que contenga hasta un litro de licor extranjero de cualquier clase como coñac, whisky, champagne, ciza, cognacete, ron, mazapán, peperment, cacao, etc., etc.

5o. Las cuentas y minutas contra el Tesoro Nacional cuyo valor pase de B. 10.00 sin exceder de B. 100.00. Las que excedan de este valor pagarán diez centésimos más por cada ciento o fracción.

6o. Las cuentas particulares o del comercio cuyo valor pase de B. 10.00 sin exceder de B. 100.00. Las que excedan pagarán diez centésimos más por cada ciento o fracción.

7o. Los contratos u obligaciones que se otorguen en la República cuyo valor pase de diez balboas sin exceder de B. 100.00. Los que excedan pagarán diez centésimos más por cada ciento o fracción.

8o. Las facturas consulares y conocimientos de embarque y las declaraciones relativas a mercancías que se vayan a introducir al país siempre que su valor no exceda de cien balboas. Los que excedan pagarán diez centésimos más por cada ciento o fracción.

Parágrafo.—La estampilla o estampillas deben ser adheridas al ejemplar que se presente a la oficina de recaudación respectiva.

9o. Los boletos de pasaje para viajar entre puertos de la República.

10.—Las diferencias de posición de empleados públicos remunerados, que devenguen un sueldo mensual mayor de diez balboas sin pasar de cien. Los que pasen de esta suma pagarán diez centésimos por cada ciento más o fracción.

f) Timbre de 50 centésimos de balboa.

1o. Las hojas de papel sellado en que se expidan los zarpes para los buques de vapor o vela que salgan de puertos de la República.

g) Timbre de cincuenta [illegible]

1o. Los conocimientos de embarque de mercancías que se embarquen en la República para algún puerto extranjero.

h) Timbres de dos balboas.

1o. Cada hoja de solicitud o manifiestos, lista de tripulación y rancho de éstos, solicitudes de permisos para descargar y cargar a su llegada o

salud, tarjetas, patentes de navegación que deben presentar los Capitanes o Agentes de vapores o buques que hagan comercio con el exterior.

2o. Las guías que se expidan por las oficinas recaudadoras para reexportar artículos de procedencia extranjera.

3o. Los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educación no costeados por la Nación.

4o. Los boletos de pasajes de primera y segunda clases que expidan las agencias de vapores para el exterior. Se exceptúan los pasajes para empleados del Canal de Panamá.

5o. Los Certificados expedidos por agentes consulares y diplomáticos de la Nación en el Exterior.

6o. Los documentos que no expresen cantidad o que no deban contenerla por su naturaleza, siempre que no tengan asignado otro timbre especial.

7o. La primera autenticación de firma de funcionario nacional o extranjero que se estampe en cualquier documento por funcionario o empleado al servicio de la Nación.

8o. Las actas de registro de obras nacionales o extranjeras de carácter literario o científico.

B) Timbre de diez balboas.

1o. Los certificados de idoneidad profesional que expidan las juntas o funcionarios a quienes corresponda esa función.

2o. La foja en que se revalidem grados, títulos científicos o periciales.

3o. Las concesiones para explotación de cualquiera clase de bienes nacionales o municipales a no ser que expresen una cuantía determinada, en cuyo caso se computará el impuesto de acuerdo con esa cuantía.

4o. Las propuestas sobre construcciones o reparaciones de ferrocarriles, puentes, canales y otras vías de comunicación que se presenten a los poderes públicos.

5o. Los pasaportes que se expidan a los chinos, sirios y turcos y norteafricanos de raza turca para salir del país.

Artículo 4o.—No causarán impuesto:

1o. Las cuentas que den los Bancos por depósitos en caja de ahorros.

2o. Las diligencias o actas de posesión de que se deja constancia en los libros de las corporaciones públicas.

3o. Las actas de posesión de empleados cuyo sueldo mensual no exceda de diez balboas (B. 10.00) y de los que no devenguen sueldo alguno.

4o. Las cuentas, nóminas y órdenes de pago cuyo valor no exceda de diez balboas (B. 10.00).

5o. Los asuntos en que tengan interés la Nación, los Municipios y establecimientos de educación, beneficencia y caridad, siempre que la acción sea en su exclusivo beneficio.

6o. Las nóminas o cuentas que se presenten para cobrar raciones de presos, cuando la alimentación no sea de por contrato.

7o. Las copias y los documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados o funcionarios públicos.

8o. Las denuncias que se den en materia criminal o de policía siempre que den lugar a procedimiento de oficio.

9o. Las excusas y renuncias para servir puestos públicos y las licencias que soliciten los empleados públicos.

10. Las peticiones que tengan por objeto alcanzar la declaración de pobreza y el recurso de habeas corpus.

11. Las reclamaciones que se hagan a funcionarios públicos y los recursos que se interpongan acerca de impuestos.

12. Los testamentos ológrafos y los privilegiados.

13. Los actos, contratos, documentos u obligaciones que estén sujetos al pago del impuesto de registro.

14. Las peticiones a los Poderes Públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

15. Los vales, pagarés, fianzas y letras de cambio cuyo valor no exceda de diez balboas (B. 10.00).

16. Las solicitudes que hagan los detenidos o los reos en su carácter de tales.

Artículo 5o.—La venta directa de especies venales a los particulares, se hará en cada Distrito por la persona que las haya adquirido con ese objeto, conforme al artículo 75 de la ley 63 de 1917.

Artículo 6o.—El Tesorero General y los Administradores de Hacienda llevarán un registro de las personas a quienes les vendan especies venales.

Artículo 7o.—Los expendedores de especies venales no podrán vender éstas a mayor precio que el nominal de la misma especie.

Artículo 8o.—Los expendedores estarán también obligados a fijar en el frente de su establecimiento un aviso anunciador de que allí existen especies venales para la venta al público. A los que no cumplan con esta obligación se les impondrá una multa de cinco balboas (B. 5.00).

Artículo 9o.—El Tesorero General y los Administradores de Hacienda venderán las especies venales por cantidades determinadas por el artículo 75 de la Ley 63 de 1917, haciéndoles los descuentos respectivos y dando entrada en sus libros de la suma líquida que resulte. Las especies venales que deben usar los efectos de fabricación nacional o de procedencia extranjera sólo se venderán a los interesados sin descuento y previa solicitud del Inspector General.

Artículo 10.—Los asientos de los libros de dichas oficinas de Hacienda por la venta de especies venales se harán en las siguientes formas:

"Vendido en la fecha al señor N. N., expendedor de Especies Venales del Distrito de . . . . . lo siguiente:

(Aquí la descripción de las especies vendidas y su valor.))

Total B/.....

Descuento según Decreto número. . . . de 1914 B/.....

Suma líquida B/.....

Parágrafo.—En las ciudades de Panamá y Colón se venderán las especies venales con un descuento de 7½% y en el resto de la República con el 10%.

Artículo 11.—El Tesorero General y los Administradores de Hacienda solamente cambiarán especies venales del Bienio anterior durante el tiempo dispuesto en el artículo 417 del Código Fiscal. Pasado este tiempo el cambio sólo podrá hacerse con orden escrita de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y con un descuento de 5% del valor respectivo.

Artículo 12.—Los timbres para cigarrillos de fabricación nacional tendrán la forma de una faja con la siguiente leyenda:

República de Panamá.—Impuesto de Timbre.—Bienio de ..... a ..... Cigarrillos de fabricación nacional. Un centésimo de balboa.

Artículo 13.—Los timbres para cigarrillos de fabricación extranjera tendrán las mismas dimensiones y leyenda que los destinados para los de fabricación nacional con el solo cambio del color del papel o de la tinta con que se imprima y donde dice Nacional ponerle "Extranjero".

Artículo 14.—Los timbres para licores de fabricación extranjera serán también una faja con la siguiente leyenda:

"República de Panamá.—Impuesto de Timbre.—Bienio de ..... —Cigarros, Diez centésimos de Balboa (B. 0.10) (B. 0.20).

Artículo 15.—Los timbres para licores serán iguales en dimensiones para los de tabacos, con la siguiente leyenda: Los de fabricación nacional así:

República de Panamá.—Impuesto de Timbre.—Bienio de ..... —Licores de fabricación nacional.

(De las denominaciones de B. 0.2½ y B. 0.05).

Los de fabricación extranjera así:

República de Panamá.—Impuesto de Timbre.—Bienio de —Licores de fabricación extranjera: Diez centésimos de balboa (B. 0.10).

Artículo 16.—Los timbres para perfumes, salpes y paquetes de picadura tendrán las dimensiones y leyenda de que trata el artículo 76 de la ley 63 de 1917, pero tendrán además impreso con tinta de color distinto a la del timbre, las palabras "salpes", "perfumes" o "picadura" según sea el uso que vaya a tener.

Artículo 17.—Los demás timbres tendrán las dimensiones y leyenda determinadas en el Código Fiscal y Ley 63 de 1917.

Artículo 18.—Es prohibido bajo pena de multa usar timbres de los expresamente determinados para un documento o especie en otro documento o especie distinta de la que el mismo timbre determina. Las penas serán las señaladas en el artículo 77 de la Ley 63 de 1917.

Artículo 19.—El uso de los nuevos timbres determinados en la Ley 63 de 1917, y el aumento del valor de los mismos expresados en dicha ley, comenzarán a tener efecto desde el 25 de Marzo del presente año.

Artículo 20.—Las mercaderías extranjeras que causen el impuesto de timbre deberán pagar ese impuesto conjuntamente con el de introducción.

Los efectos de fabricación nacional lo causan al ponerse a la venta al por mayor o menor; y no saldrán de la respectiva fábrica sin llevar adherido el timbre correspondiente.

Artículo 21.—Los empleados de Hacienda podrán habilitar papel sellado, adhiriéndole la estampilla correspondiente a falta de aquél. Cuando no haya ni papel ni timbre podrá ser habilitado el papel, dejándose en éste la constancia sin cobrar derecho alguno, pero en este caso no podrá hacerse uso del papel sino en la fecha de la habilitación y el interesado quedará obligado a satisfacer el timbre a más tardar dentro de diez días.

Artículo 22.—Los efectos nacionales o extranjeros que causen el impuesto de timbre, deberán llevarlo adherido cuando se exhiban en las vitrinas o escaparates de los establecimientos comerciales.

Artículo 23.—La vigilancia con respecto al uso de timbres en los efectos nacionales y extranjeros que deben usarlos se ejercerá por los Inspectores de la Renta de Licores.

Artículo 24.—Mientras se imprimen los nuevos timbres de que trata la Ley 63 de 1917, se continuarán usando los actualmente en circulación.

Artículo 25.—Antes de que comiencen a regir los nuevos impuestos sobre timbres que deben llevar los efectos extranjeros o manufacturados en el país, de que trata este Decreto, el Gobierno, por medio de Agentes autorizados especialmente, y bajo la dirección del Inspector General, hará una requisa general en las casas de comercio y fábricas del país a fin de establecer si todas las mercancías que conforme a las leyes anteriores debían usar timbres los tienen y para determinar las existencias de las que conforme a la nueva ley deben usarlos en lo sucesivo.

Artículo 26.—Con el objeto de evitar trastornos y posibles denuncios por falta de timbres o por ostentar los que no le corresponden, los Agentes autorizados de que trata el artículo anterior colocarán a tales efectos un timbre especial que determinará la Secretaría de Hacienda y Tesoro con las inscripciones y marcas que estime conveniente. Los timbres especiales serán suministrados gratuitamente por el Gobierno.

Artículo 27.—Concédese acción popular para denunciar a los contraventores de las disposiciones sobre uso de timbres nacionales. Los denunciantes tendrán derecho a la mitad de las multas que sean impuestas y se hagan efectivas.

Artículo 28.—Deróganse todas las disposiciones ejecutivas dictadas con anterioridad a este Decreto, referentes a la recaudación y vigilancia del impuesto de timbres especiales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

DECRETO NUMERO 24 DE 1918

(de 4 de Marzo)

por el cual se reglamenta la recaudación y vigilancia de algunos impuestos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que por la Ley 63 de 1917, han sido reformadas y adicionadas algunas disposiciones del Código Fiscal en relación con algunos impuestos y servicios públicos, y

Que es necesaria la reglamentación de tales impuestos para su mejor recaudación y vigilancia,

Decreta:

Artículo 1o.—Los impuestos indirectos creados o aumentados por la Ley 63 de 1917, comenzarán a cobrarse en la República desde el día 25 de Marzo próximo, o sea tres meses después de la fecha en que dicha ley fue promulgada en la "Gaceta Oficial".

Parágrafo.—Se hace excepción del aumento del impuesto sobre destilación cuya vigencia se fijará por resolución especial.

Artículo 2o.—Son impuestos indirectos de que trata dicha ley, los de timbre, licores y el especial para la lucha antituberculosa.

Parágrafo.—Los demás son directos y por tanto cobrables desde la fecha de la sanción de la Ley, conforme al artículo 162 de la misma.

Artículo 3o.—La recaudación y vigilancia de los impuestos que a conti